

Bruselas, 21 de agosto de 2025
(OR. en)

12184/25
ADD 1

ENV 764
ENT 137
COMPET 808
IND 306
SAN 515
CONSOM 154
MI 590
CHIMIE 74
DELECT 105

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	21 de agosto de 2025
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	C(2025) 4797 final - Annex
Asunto:	ANEXO del REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los contaminantes orgánicos persistentes éter de tetrabromodifenilo, éter de pentabromodifenilo, éter de hexabromodifenilo, éter de heptabromodifenilo y éter de decabromodifenilo

Adjunto se remite a las delegaciones el documento C(2025) 4797 final - Annex.

Adj.: C(2025) 4797 final - Annex



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 24.7.2025
C(2025) 4797 final

ANNEX

ANEXO

del

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los contaminantes orgánicos persistentes éter de tetrabromodifenilo, éter de pentabromodifenilo, éter de hexabromodifenilo, éter de heptabromodifenilo y éter de decabromodifenilo

ANEXO

- 1) En el anexo I, parte A, en el cuadro, en la entrada «Éter de tetrabromodifenilo C₁₂H₆Br₄O», el punto 2 de la cuarta columna se sustituye por el texto siguiente:

«A los efectos de las entradas sobre tetra-, penta-, hexa-, hepta- y decaBDE, el artículo 4, apartado 1, letra b), se aplicará a la siguiente suma de las concentraciones de dichas sustancias:

- a) 10 mg/kg a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento cuando estén presentes en mezclas o artículos, excepto en el caso de los materiales en contacto con alimentos sujetos al Reglamento (CE) n.º 1935/2004;
- b) no obstante lo dispuesto en la letra a), 500 mg/kg a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, 350 mg/kg a partir del 30 de diciembre de 2025 y 200 mg/kg a partir del 30 de diciembre de 2027 cuando estén presentes en mezclas o artículos que contengan o estén fabricados con materiales recuperados que contengan tetra-, penta-, hexa-, hepta- o decaBDE, excepto en el caso de los materiales en contacto con alimentos sujetos al Reglamento (CE) n.º 1935/2004;
- c) no obstante lo dispuesto en la letra a), 500 mg/kg a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, 350 mg/kg a partir del 30 de diciembre de 2025 y 10 mg/kg a partir del [OP: *insértese la fecha correspondiente a dieciocho meses después de la entrada en vigor*], cuando estén presentes en juguetes sujetos a la Directiva 2009/48/CE o en productos para facilitar el asiento, el sueño, la relajación, la higiene, el cambio y el cuidado corporal general, la alimentación, la succión, el transporte y la protección de los niños que contengan o estén fabricados con material recuperado que contenga tetra-, penta-, hexa-, hepta- o decaBDE, excepto en el caso de los materiales en contacto con alimentos sujetos al Reglamento (CE) n.º 1935/2004.».

- 2) En el anexo I, parte A, en el cuadro, en la entrada «Éter de pentabromodifenilo C₁₂H₅Br₅O», el punto 2 de la cuarta columna se sustituye por el texto siguiente:

«A los efectos de las entradas sobre tetra-, penta-, hexa-, hepta- y decaBDE, el artículo 4, apartado 1, letra b), se aplicará a la siguiente suma de las concentraciones de dichas sustancias:

- a) 10 mg/kg tras la entrada en vigor del presente Reglamento cuando estén presentes en mezclas o artículos, excepto en el caso de los materiales en contacto con alimentos sujetos al Reglamento (CE) n.º 1935/2004;
- b) no obstante lo dispuesto en la letra a), 500 mg/kg tras la entrada en vigor del presente Reglamento, 350 mg/kg a partir del 30 de diciembre de 2025 y 200 mg/kg a partir del 30 de diciembre de 2027 cuando estén presentes en mezclas o artículos que contengan o estén fabricados con material recuperado que contenga tetra-, penta-, hexa-, hepta- o decaBDE, excepto en el caso de los materiales en contacto con alimentos sujetos al Reglamento (CE) n.º 1935/2004;
- c) no obstante lo dispuesto en la letra a), 500 mg/kg tras la entrada en vigor del presente Reglamento, 350 mg/kg a partir del 30 de diciembre de 2025

y 10 mg/kg a partir del [OP: *insértese la fecha correspondiente a dieciocho meses después de la entrada en vigor*], cuando estén presentes en juguetes sujetos a la Directiva 2009/48/CE o en productos para facilitar el asiento, el sueño, la relajación, la higiene, el cambio y el cuidado corporal general, la alimentación, la succión, el transporte y la protección de los niños que contengan o estén fabricados con material recuperado que contenga tetra-, penta-, hexa-, hepta- o decaBDE, excepto en el caso de los materiales en contacto con alimentos sujetos al Reglamento (CE) n.º 1935/2004.».

- 3) En el anexo I, parte A, en el cuadro, en la entrada «Éter de hexabromodifenilo C₁₂H₄Br₆O», el punto 2 de la cuarta columna se sustituye por el texto siguiente:

«A los efectos de las entradas sobre tetra-, penta-, hexa-, hepta- y decaBDE, el artículo 4, apartado 1, letra b), se aplicará a la siguiente suma de las concentraciones de dichas sustancias:

- a) 10 mg/kg tras la entrada en vigor del presente Reglamento cuando estén presentes en mezclas o artículos, excepto en el caso de los materiales en contacto con alimentos sujetos al Reglamento (CE) n.º 1935/2004;
- b) no obstante lo dispuesto en la letra a), 500 mg/kg tras la entrada en vigor del presente Reglamento, 350 mg/kg a partir del 30 de diciembre de 2025 y 200 mg/kg a partir del 30 de diciembre de 2027 cuando estén presentes en mezclas o artículos que contengan o estén fabricados con material recuperado que contenga tetra-, penta-, hexa-, hepta- o decaBDE, excepto en el caso de los materiales en contacto con alimentos sujetos al Reglamento (CE) n.º 1935/2004;
- c) no obstante lo dispuesto en la letra a), 500 mg/kg tras la entrada en vigor del presente Reglamento, 350 mg/kg a partir del 30 de diciembre de 2025 y 10 mg/kg a partir del [OP: *insértese la fecha correspondiente a dieciocho meses después de la entrada en vigor*], cuando estén presentes en juguetes sujetos a la Directiva 2009/48/CE o en productos para facilitar el asiento, el sueño, la relajación, la higiene, el cambio y el cuidado corporal general, la alimentación, la succión, el transporte y la protección de los niños que contenga o esté fabricado con material recuperado que contenga tetra-, penta-, hexa-, hepta- o decaBDE, excepto en el caso de los materiales en contacto con alimentos sujetos al Reglamento (CE) n.º 1935/2004.».

- 4) En el anexo I, parte A, en el cuadro, en la entrada «Éter de heptabromodifenilo C₁₂H₃Br₇O», el punto 2 de la cuarta columna se sustituye por el texto siguiente:

«A los efectos de las entradas sobre tetra-, penta-, hexa-, hepta- y decaBDE, el artículo 4, apartado 1, letra b), se aplicará a la siguiente suma de las concentraciones de dichas sustancias:

- a) 10 mg/kg tras la entrada en vigor del presente Reglamento cuando estén presentes en mezclas o artículos, excepto en el caso de los materiales en contacto con alimentos sujetos al Reglamento (CE) n.º 1935/2004;
- b) no obstante lo dispuesto en la letra a), 500 mg/kg tras la entrada en vigor del presente Reglamento, 350 mg/kg a partir del 30 de diciembre de 2025

y 200 mg/kg a partir del 30 de diciembre de 2027 cuando estén presentes en mezclas o artículos que contengan o estén fabricados con material recuperado que contenga tetra-, penta-, hexa-, hepta- o decaBDE, excepto en el caso de los materiales en contacto con alimentos sujetos al Reglamento (CE) n.º 1935/2004;

- c) no obstante lo dispuesto en la letra a), 500 mg/kg tras la entrada en vigor del presente Reglamento, 350 mg/kg a partir del 30 de diciembre de 2025 y 10 mg/kg a partir del [*OP: insértese la fecha correspondiente a dieciocho meses después de la entrada en vigor*], cuando estén presentes en juguetes sujetos a la Directiva 2009/48/CE o en productos para facilitar el asiento, el sueño, la relajación, la higiene, el cambio y el cuidado corporal general, la alimentación, la succión, el transporte y la protección de los niños que contengan o estén fabricados con material recuperado que contenga tetra-, penta-, hexa-, hepta- o decaBDE, excepto en el caso de los materiales en contacto con alimentos sujetos al Reglamento (CE) n.º 1935/2004.».

- 5) En el anexo I, parte A, en el cuadro, en la entrada «Bis(pentabromofenil) éter (éter de decabromodifenilo; decaBDE)», el punto 2 de la cuarta columna se sustituye por el texto siguiente:

«A los efectos de las entradas sobre tetra-, penta-, hexa-, hepta- y decaBDE, el artículo 4, apartado 1, letra b), se aplicará a la siguiente suma de las concentraciones de dichas sustancias:

- a) 10 mg/kg tras la entrada en vigor del presente Reglamento cuando estén presentes en mezclas o artículos, excepto en el caso de los materiales en contacto con alimentos sujetos al Reglamento (CE) n.º 1935/2004;
- b) no obstante lo dispuesto en la letra a), 500 mg/kg tras la entrada en vigor del presente Reglamento, 350 mg/kg a partir del 30 de diciembre de 2025 y 200 mg/kg a partir del 30 de diciembre de 2027 cuando estén presentes en mezclas o artículos que contengan o estén fabricados con material recuperado que contenga tetra-, penta-, hexa-, hepta- o decaBDE, excepto en el caso de los materiales en contacto con alimentos sujetos al Reglamento (CE) n.º 1935/2004;
- c) no obstante lo dispuesto en la letra a), 500 mg/kg tras la entrada en vigor del presente Reglamento, 350 mg/kg a partir del 30 de diciembre de 2025 y 10 mg/kg a partir del [*OP: insértese la fecha correspondiente a dieciocho meses después de la entrada en vigor*], cuando estén presentes en juguetes sujetos a la Directiva 2009/48/CE o en productos para facilitar el asiento, el sueño, la relajación, la higiene, el cambio y el cuidado corporal general, la alimentación, la succión, el transporte y la protección de los niños que contengan o estén fabricados con material recuperado que contenga tetra-, penta-, hexa-, hepta- o decaBDE, excepto en el caso de los materiales en contacto con alimentos sujetos al Reglamento (CE) n.º 1935/2004.».